



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD. 20001-40-03-007-2019-00738-00

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD Nit
804015582-7

Demandado: NUBIA ESTELA SUAREZ JAIME C.C.32.651.436
KARINA SAMPAYO CONTRERAS C.C. 37.726.108

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 6 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).**

Procede el despacho a corregir por solicitud de la parte demandante el auto de fecha 27 de agosto de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, habida cuenta que, en la parte resolutive del mandamiento de pago se reseñó equivocadamente el nombre de uno de los demandados, ya que se relacionó como NUBIA ESTELA JAIME SUAREZ, siendo lo correcto indicar que la demanda va dirigida a NUBIA ESTELA SUAREZ JAIME Y KARINA SAMPAYO CONTRERAS, razón por la cual se hace necesario realizar tal corrección.

Por ello este despacho procederá a corregir dicho yerro, tal y como lo establece el artículo 286 del C. G. del P., como quiera que se trata de un error puramente aritmético.

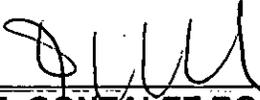
Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la parte resolutive del auto de fecha 27 de agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD; en el sentido de señalar que el mandamiento de pago va dirigido en contra de NUBIA ESTELA SUAREZ JAIME Y KARINA SAMPAYO CONTRERAS.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión junto con los autos del 27 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____, Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD. 20001-40-03-007-2019-00738-00

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD Nit
804015582-7

Demandado: NUBIA ESTELA SUAREZ JAIME C.C.32.651.436
KARINA SAMPAYO CONTRERAS C.C. 37.726.108

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 6 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

Encuentra el despacho que incurrió en un yerro involuntario al momento de enunciar la parte sobre la cual recaería la medida de embargo de salario, habida cuenta que se señaló en el auto del 27 de agosto de 2019, que la misma pesaría sobre el salario de NUBIA ESTELA JAIME SUAREZ; cuando el nombre correcto de la demandada es NUBIA ESTELA SUAREZ JAIME; Como consecuencia de ello, este despacho procederá a corregir dicho yerro, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras".

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

CORREGIR la medida de embargo ordenada a través de fecha 27 de agosto de 2019 indicando que la medida de embargo y retención de la quinta parte del salario debe pesar sobre el salario de la demandada NUBIA ESTELA SUAREZ JAIME. Líbrese nuevo oficio con destino al pagador de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____, Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RENUNCIA DE PODER
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RAD. 20001-4003007-2018-00555-00
Demandante: ADOLFO ESCOBAR CASTILLA C.C. 12.647.638
Demandado: BRENDA MARIA VILLAR RUIS C.C. 39.491.036

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 6 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder conferido; para lo cual se permite aportar la comunicación del **06 de diciembre de 2019**, informándole al poderdante sobre su renuncia.

Por lo que así las cosas y en virtud de lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, el despacho accederá a lo solicitado., como quiera que el profesional del derecho cumplió con los requerimientos que trae la norma en cita en el inciso cuarto.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS**, quien actuó como apoderado judicial del demandante **ADOLFO ESCOBAR CASTILLA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RAD 20001-4003007-2018-00555-00
Demandante: ADOLFO ESCOBAR CASTILLA C.C. 12.647.638
Demandado: BRENDA MARIA VILLAR RUIZ C.C. 39.491.036

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 6 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).

En solicitud que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita requiera al Pagador de la CLINICA SANTO TOMAS de esta ciudad para que de aplicación a la medida cautelar ordenada por este despacho mediante providencia de fecha 7 de noviembre de 2018 y comunicada a dicha entidad mediante oficio No. 3083 de la misma fecha, en la que se ordenó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente devengado por la demandada BRENDA MARIA VILLAR RUIZ identificada con la CC No. 439.491.036. Como quiera en el expediente no reposa prueba alguna que demuestre el cumplimiento de la mencionada medida, el despacho procederá a realizar el respectivo requerimiento a la entidad para que dé cumplimiento a lo ordenado, debido a que la parte ejecutante informó que la demandada se encuentra vinculada a dicha entidad.

Se le hará saber a la entidad en mención en los respectivos oficios, que en caso de no cumplir con lo solicitado pueden verse expuestos a las sanciones consagradas en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por ser procedente lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Requierase al Pagador de la CLINICA SANTO TOMAS de esta ciudad, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada por este despacho el 7 de noviembre de 2018 contra la demandada BRENDA MARIA VILLAR RUIZ identificada con la CC No. 439.491.036 la cual le fue comunicada mediante oficio 3083 del 7 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: En caso de no cumplir con lo ordenado, se impondrá la sanción consistente en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 7 de Febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RECHAZA DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-01121-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado: SHIRLEY DEL CARMEN STUMMO PALOMINO C.C.
49.769.970

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 6 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda, por tal razón el despacho otorgó el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara, y como quiera que vencido este término, la parte ejecutante no subsana en debida forma la demanda, este despacho conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se dispondrá a rechazar la presente demanda.

Consecuente con lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

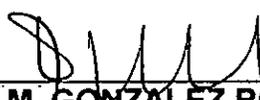
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma dentro del término otorgado.

SEGUNDO: Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos a la persona autorizada para ello.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RECHAZA DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20400-4089001-2019-00265-00
Demandante: FINANCIERA JONTER Nit: 13542957-6
Demandado: ANA YURLEI TOSCANO MONSÁLVE C.C. 1.063.560.469
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 6 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda, por tal razón el despacho otorgó el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara, y como quiera que vencido este término, la parte ejecutante no subsano en debida forma la demanda, este despacho conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se dispondrá a rechazar la presente demanda.

Consecuente con lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma dentro del término otorgado.

SEGUNDO: Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos a la persona autorizada para ello.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RECHAZA DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD 20001-4003007-2019-01111-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. GISA Nit: 860.042.945-5
Demandado: BALDOMERO ASCANIO ROSADO QUINTERO C. 77.186.350

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 6 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda, por tal razón el despacho otorgó el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara, y como quiera que vencido este término, la parte ejecutante no subsano en debida forma la demanda, este despacho conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se dispondrá a rechazar la presente demanda.

Consecuente con lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma dentro del término otorgado.

SEGUNDO: Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos a la persona autorizada para ello.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO:	20001-40-03-007-2019-01041-00
DEMANDANTE:	ALVARO RAFAEL DORIA MONTH
DEMANDADO:	ASOCIACION POPULAR DE INTEGRACION COMUNITARIA "ASPOINTECO" Y PERSONAS INDETERMINADAS.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 6 de Febrero de dos mil veinte
(2020).-

Vista la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Con la presente admisión se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se ordenará el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas. Razón por la cual el despacho procederá a ordenar lo pertinente. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de mínima cuantía de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de dominio, promovida por ALVARO RAFAEL DORIA MONTH, a través de apoderado judicial contra ASOCIACION POPULAR DE INTEGRACION COMUNITARIA "ASPOINTECO" y personas inciertas e indeterminadas.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 ibídem, se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la calle 1A # 39-14, antes Manzana R Lote N° 1 de la urbanización Nuevo Amanecer de la ciudad de Valledupar, con una extensión aproximadamente de 102M2, alinderado de la siguiente manera: NORTE: en 7.03 Mt con lote 3 de la misma manzana; SUR: en 7.02 Mt con la calle 1A en medio con casas de la urbanización el Refugio; ESTE: en 15 Mt con predio de la misma manzana y de propiedad de la señora NELLY DE JESUS ALVAREZ PEREZ y OESTE: en 14 Mt con la carrera 40 en medio y Lote 5 de la manzana K, se encuentra registrado en la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Valledupar bajo el número de matrícula 190-80836, con escritura pública N° 558 del 14 de abril de 2000 de la Notaria Segundo del Circulo de Valledupar el cual se pretende usucapir, debiéndose efectuar las publicaciones acorde al contenido del artículo 108 ibídem, en un medio escrito de amplia circulación Nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación (Diario El Tiempo, El Espectador, como medios escritos, o Radio Caracol o RCN como medios masivos de comunicación). Por secretaría elabórense los edictos del caso. Así mismo se le comunica a la parte actora que deberá proceder al emplazamiento en los términos que establece el numeral 7 ibídem, esto es, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado con las especificaciones del caso.

TERCERO: INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula No. 190-80836 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: INFORMESE de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RECHAZA DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-01109-00
Demandante: CENTRAL DE INVERISIONES S.A. Nit: 860.042.945-5
Demandado: KEINYS JOHANA CADENA RUEDA C.C. 26.946.058
JHON JAIRO CADENA RUEDA C.C. 77.025.886

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 6 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda, por tal razón el despacho otorgó el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara, y como quiera que vencido este término, la parte ejecutante no subsano en debida forma la demanda, este despacho conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se dispondrá a rechazar la presente demanda.

Consecuente con lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma dentro del término otorgado.

SEGUNDO: Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos a la persona autorizada para ello.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2018-00187-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890.903.938-8

Demandado: KATIA ESPERANZA SILVA ALONSO C.C. 22.492.275

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el Despacho a Dictar sentencia en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por BANCOLOMBIA S.A, con número de identificación tributaria NIT 890.903.938-8, contra KATIA ESPERANZA SILVA ALONSO.

PRETENSIONES:

El demandante, a través de apoderado judicial solicitó a este Despacho Judicial se libre mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A y cargo de la demandada por el pagaré N° 320010191 en las siguientes cantidades.

1. Por el saldo insoluto de la obligación consistente en trescientas siete mil trescientas noventa unidades de UVR equivalentes a \$ 78.916.547.
2. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles hasta la presentación de la demanda. Y por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando que se verifique el pago total de la obligación.
3. Que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la Calle 36A # 5F-103 y distinguido como casa 13A de la Manzana C del Conjunto Cerrado "Argentina", cuyos linderos se encuentran determinados en la escritura pública N°4062 del 18 de septiembre del 2014 de la notaria primera del círculo de Valledupar y registrado con número de matrícula inmobiliaria 190-149841.
4. Que se ordene la venta en pública subasta de los bienes del deudor que se llegaren a embargar, con el fin de que se paguen las obligaciones al demandante.
5. Que se condene en costas y al pago de las agencias en derecho al demandado.

Las anteriores pretensiones, se fundamentan en los siguientes

HECHOS

Que, el día 03 de octubre de 2014 la señora KATIA ESPERANZA SILVA ALONSO, suscribió el pagaré número 4512320010191, para garantizar la obligación por valor



de trescientas siete mil trescientas noventa unidades de UVR equivalentes a \$ 78.916.547.

Que el demandado se obligó a pagar el capital en un plazo de (240) meses a (20) años, debiendo pagar la primera cuota el día 03 de noviembre de 2014.

Que la demandada se obligó a pagar los intereses de acuerdo a lo pactado en el pagaré; sin embargo, incurrió en mora en el pago de las cuotas convenidas, en consecuencia, se hace exigible el pago total de la obligación haciendo uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda y exigiendo el pago total de la obligación.

Notificado por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago la señora KATIA ESPERANZA SILVA ALONSO el día 31 de mayo de 2019, se pronunció a través de apoderado en la forma que sigue:

CONTESTACION DE LA DEMANDADA

Que los hechos primero, segundo, quinto y séptimo son ciertos, en tanto que el hecho sexto no le consta.

Que el tercer hecho no es cierto porque su poderdante canceló el 30 de mayo de 2019 la suma de \$7.937.907 y que a esa fecha la obligación correspondía a la suma de \$10.237.000, quedando un saldo insoluto por valor de \$3.920.000,00.

Que la obligación atrasada se ha cancelado conforme al acuerdo telefónico que ha hecho su poderdante con la abogada demandante dentro del proceso.

El demandado planteó además las siguientes.

EXCEPCIONES

EXCEPCION PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA, por la suma referida de la pretensión debido al pago por \$7.937.907 realizado el 30 de mayo de 2019, quedando un saldo insoluto de \$3.920.000.

A su traslado la parte demandante manifestó que la demandada se constituyó en mora desde el 22 de noviembre de 2017, lo cual ocasionó que la entidad financiera que representa acelerara el plazo de la obligación haciendo uso de la cláusula sexta del título valor base de la demanda. Por lo anterior aduce que al momento de la presentación de la demanda, esto es desde el 30 de abril de 2018 se exigió el pago total de la obligación adeudada de ahí que la demandada deba cancelar la totalidad de la obligación tal como se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2019, de ahí que los pagos aducidos por la demandada deberán entenderse como abono a la obligación.

Por lo antes expuestos solicita el apoderado de la entidad financiera BANCOLOMBIA SA desestime la excepción invocada por el extremo demandado.



PRUEBAS

Se tuvieron como pruebas las aportadas por las partes con la demanda, la contestación y los escritos de excepciones las siguientes:

Del demandante.

- Original del Pagaré N° 4512320010191
- Primera Copia de la escritura pública N° 4062 del 18 de septiembre de 2014, suscrita en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Valledupar.
- Certificado de tradición y libertad N° 190-149841 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Del demandado.

La parte demandada pese a que en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda manifiesta que se tenga como pruebas copia de los recibos por los pagos de las sumas que señala como abono a la obligación; al revisar los anexos que acompañan el escrito de contestación, se logró observar que solo aportó como folio anexo el poder para actuar dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 establece que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, para lo cual se exige que sea eficiente y que los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en los asuntos a su cargo, sin comprometer la calidad de los fallos que deban proferir.

Es por ello que el despacho en aras de que prevalezca la celeridad y la economía procesal procede a dar aplicación al artículo 278 numeral 2 del CGP el cual establece que cuando no hubieren pruebas por practicar el Juez de oficio podrá dictar sentencia anticipada por escrito.

Valga decir como prima facie que, dentro del trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron en todo momento, el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba.

Con lo anterior queda demostrado que la suscrita no concurre causal alguna de impedimento para fallar el fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolver.

Los presupuestos procesales exigidos por la ley para la validez formal y existencia del proceso, como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, y demanda en legal forma, háyanse estructurados; por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, pues de faltar alguno de ellos sería procedente su estudio.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Para el caso en concreto es menester distinguir dos aspectos en materia de procesos ejecutivos, el primero, la existencia de los requisitos para proferir mandamiento de pago de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, verificándose para ello si realmente se cumplen o no los requisitos previstos con ocasión a la función oficiosa de control de legalidad de la ejecución y segundo, lo concerniente a las excepciones perentorias propiamente dichas.

Es conducente anotar que el título ejecutivo debe contener una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Finalmente, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición.

Ahora, en lo que respecta a las excepciones de mérito, están definidas en todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declara extinguida si alguna vez existió, ya sea de manera temporal y perpetua, las que desconocen la existencia de la obligación, es decir que este viciada por nulidad, dolo, error, fuerza, simulación, y las que declaran extinguidas la obligación, ya sea, por pago, compensación, novación, transacción, entre otros.

Con relación a la excepción presentada por la parte demandada Katia Esperanza Silva denominada PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, expone la demandada a través de su apoderado, que la obligación al corte del 30 de mayo de 2019 correspondía a la suma de \$10.237.000 y en esa misma fecha realizó un abono por la suma de \$7.937.907, dejando como saldo de la obligación un valor de \$3.920.000, para demostrar sus planteamientos señala que con la contestación de la demanda aporta las copias de los recibos de pagos; sin embargo, al traslado de dicha excepción el extremo demandante se opuso a la excepción invocada, bajo la premisa que cualquier pago realizado por la demandada debería ser tenido como abono a la obligación crediticia adeudada, dado que la entidad financiera que representa hizo uno de la cláusula aceleratoria convenida con la demandada al momento de suscribirse la obligación.

Frente a la excepción de Pago parcial de la Obligación alegada por la demandada, no está llamada a prosperar, y para ello conviene recordar que la carga de la prueba dentro del presente proceso está en cabeza de la señora Katya Esperanza Silva Alonso, pues cuando el extremo ejecutado excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que fundó su defensa, principio que está consagrado en el artículo



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

1757 del Código Civil y en el 167 de la codificación adjetiva, que tiene como directa orientación plasmar la exigencia para el sujeto que asevera algo, probar lo afirmado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su versión de los hechos; convicción que el ejecutado no llevó al proceso para demostrar que al negocio causal no se le adeudaban las sumas que el demandante solicitó en su libelo demandatorio, sino que, se debían sumas inferiores a las que se libraron en el mandamiento de pago.

Razón esta suficiente para despachar de manera desfavorable la excepción propuesta por la parte demandante, puesto que no puede inferirse que si realizó los abonos que aduce el extremo ejecutado, sino se tiene prueba plasmada en documento que le genere la certeza al despacho que la demandada realizó el pago por la suma que indicó dentro la excepción propuesta.

Ahora bien, aceptando en gracia de discusión que omitió aportar los recibos que prueban que los dineros señalados como abonos si fueron recibidos por el demandante, no puede dejar de lado el despacho que los mismos fueron realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, pues asimismo, lo manifiesta la señora Katya Silva a través de su apoderado en la contestación de la demanda, lo que da mayor veracidad a los argumentos del demandante al señalar que existía una mora en la obligación contraída por la demandada.

Por todo lo antes expuesto el despacho declarará no probada la excepción invocada por el extremo demandado y en su lugar ordenará seguir adelante la ejecución en los términos fijados en el mandamiento ejecutivo, y que se practique la liquidación del crédito, no sin antes imponer costas a la demandada, tasando las agencias en derecho en un 7% de lo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia y en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito propuesta por la demandada a través de apoderado denominada PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra de la demandada KATYA ESPERANZA SILVA ALONSO, dentro del proceso Ejecutivo Prendario, adelantado por BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

CUARTO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Ordénese el remate en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-149841, cuyos linderos y ubicación se describe en la



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Escritura Publica N° 4.062 del 18 de septiembre de 2014 de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEXTO: Realícese el avalúo del referido inmueble, conforme al Art. 444 del C.G.P.

SEPTIMO: Condénese en costas a la ejecutada, fíjense como agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

APLICACIÓN DEL ART. 440 C.G.P.
RAD. 200001-4003007-2018-00684-00
PROCESO EJECUTIVO
Demandante: KATTY MARTINEZ DURAN
Demandado: NURIS ZUÑIGA
NORIS OCHOA DE VILLERO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 6 DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-

KATTY MARTINEZ DURAN, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra NURIS ZUÑIGA Y NORIS OCHOA DE VILLERO, por la suma de \$6.850.000 M/cte por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución, más los intereses moratorios causados.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, por auto de fecha **10 DE DICIEMBRE DE 2018**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

Los demandados NURIS ZUÑIGA Y NORIS OCHOA DE VILLERO, quedaron notificadas personalmente del mandamiento de pago el día 4 de abril de 2019,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra NURIS ZUÑIGA Y NORIS OCHOA DE VILLERO, dentro del proceso Ejecutivo, adelantado por KATTY MARTINEZ DURAN.

¹ Ver respaldo folio7 del expediente.


Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

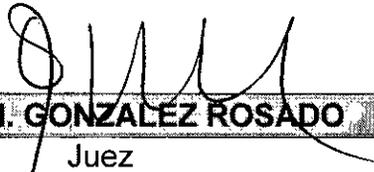
Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 7 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Valledupar

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABEL VASQUEZ DIAZ
DEMANDADO: FABIAN ENRIQUE ACOSTA CORTINA
RADICACIÓN: 200014003007-2018-00810-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 6 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

En atención al memorial que antecede, la parte demandante informó que el trámite de notificación del demandado FABIAN ENRIQUE ACOSTA CORTINA sería realizada en una dirección distinta a la suministrada anteriormente.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 290 del C.G.P el juzgado tendrá en cuenta esa nueva dirección para efectos de notificaciones.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Téngase para efectos de notificación del demandado las siguientes direcciones:

- 1. FABIAN ENRIQUE ACOSTA CORTINA**
CARRERA 33 N°24-04 BARRIO HIÓDROMO EN SOLEDAD - ATLANTICO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Aplicación del Art. 440 C.G.P.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 200001-4003007-2018-00860-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: MERCEDES CLEMENCIA QUINTERO DE QUIROZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 6 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **MERCEDES CLEMENCIA QUINTERO DE QUIROZ**, por la suma de \$9.569.913 m/cte, \$1.600.000 m/cte, por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha **20 DE MARZO DE 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

La demandada **MERCEDES CLEMENCIA QUINTERO DE QUIROZ**, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago **el día 18 DE MAYO DE 2019**,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **MERCEDES CLEMENCIA QUINTERO DE QUIROZ**, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.

¹ Ver folio 85 del expediente.



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar**

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 DE FEBRERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

PROCESO EJECUTIVO SIGULAR

RAD. 200001-4003007-2018-00669-00

Demandante: YANNITH PADILLA DONADO

Demandado: SEGUROS BOLIVAR SA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Visto el memorial que antecede, sería del caso entrar a correr traslado por secretaria de las excepciones previas propuesta por la parte demandante de no ser porque la alegada no se encuentra estipulada dentro de las dispuestas en el artículo 100 del C.G.P., lo que al ser taxativas el despacho rechazará por ser inadecuada la innovada por la parte y en su lugar hará su estudio junto con las excepciones de mérito al momento de proferir la decisión de fondo a que haya lugar.

Así mismo, la parte demandada señala excepciones de mérito. Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el despacho tendrá por contestada la demanda de la referencia, y ordenará darle traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver las excepciones previas denominadas por la demandada FALTA DE INTEGRACION DEL TITULO EJECUTIVO, INSUFICIENCIA DE LAS PRUEBAS QUE DEBEN ALLEGARSE PARA CONSTITUIR EL TITULO EJECUTIVO E INEXISTENCIA DE MORA PARA ORDENAR EL PAGO DE INTERESES atendiendo las anotaciones señaladas en este proveído.

SEGUNDO: Désele traslado por el término de diez (10) días, a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada YANNITH PADILLA DONADO a través de apoderado, con el fin de la parte demandante aporte o solicite las pruebas que considere necesarias.

TERCERO: Reconocer personería a MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ, en calidad de apoderado de la parte demandada en los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Aplicación del Art. 440 C.G.P.
RAD. 200001-4003007-2018-00438-00
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: CHEVIPLAN SA
Demandado: EDER BAUTISTA CENTENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 6 DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-

CHEVYPLAN S.A., presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Prendaria, contra **EDER BAUTISTA CENTENO**, por la suma de \$2.087.953 por concepto de capital contenido en el título base de ejecución; la suma de \$918.192 por concepto de capital de seguro vencido, la suma de \$1.788.226 por concepto de intereses moratorios.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso, por auto de fecha **17 de octubre de 2018**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **EDER BAUTISTA CENTENO** quedó notificado por aviso del mandamiento de pago **el día 17 DE NOVIEMBRE DE 2019**,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, “3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **EDER BAUTISTA CENTENO** dentro del proceso Ejecutivo Prendario, adelantado por **CHEVYPLAN S.A.**

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

¹ Ver folio 22 del expediente.


Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

CUARTO: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

QUINTO: Ordénese el remate en pública subasta del vehículo de placa VAR-326, marca CHEVROLET, modelo 2013, color ROJO VELVET, de propiedad del demandado EDER BAUTISTA CENTENO, identificado con C.C. 18.939.961, matriculado en la Secretaria de Transito de Valledupar para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEXTO: Realícese el avalúo del referido vehículo, conforme al Art. 444 del C.G.P.

SÉPTIMO: Adviértase a las partes, que para la fijación de la fecha de remate, el bien deberá estar secuestrado y avaluado, conforme lo establece el inciso 2 del numeral 3 del Art. 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 7 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.